



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 213-96-AA/TC

Caso: Luciano Gamez Mendieta  
Trujillo

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez,  
Nugent;  
Díaz Valverde;  
García Marcelo;

Vice Presidente, encargado de la Presidencia;

Actuando como Secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Luciano Gamez Mendieta, contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad, de fecha cinco de enero de mil novecientos noventiséis, que confirmado la apelada, declaró *Improcedente la acción de amparo interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Región La Libertad*.

#### ANTECEDENTES:

Don Luciano Gamez Mendieta, interpone acción de amparo, contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de la Región La Libertad, solicitando la nulidad de la Resolución de Determinación de Deuda Tributaria N° 064.3.00711 del quince de mayo de mil novecientos noventicinco, así como contra la resolución recaída en el expediente de ejecución coactiva N° 572-95, en el sentido de que su empresa no había cumplido con pagar el impuesto general a las ventas del año de 1993 y cuya ejecución amenazaba con violar su derecho de propiedad, dado que a través del cobro coactivo que se le inició, la demandada le habría trabajado embargo definitivo en un bien inmueble de su propiedad; expresa que su empresa está dedicada a hacer trabajos de prospección y afines para empresas mineras auríferas y que como era de verse en el numeral 4 del apéndice II del Decreto Ley N° 25748, concordante con el numeral 5 Apéndice II del Decreto Legislativo N° 666 y del Decreto Supremo N° 269-91-EF, que prescriben, que entre los servicios que se hallan exonerados del I.G.V. se incluye también a aquellos referidos a la producción y fabricación de bienes cuyas ventas o importación se hallan exoneradas de este impuesto, razón por la que el demandante percibió ingresos por sus servicios durante el ejercicio de 1993, los que por mandato de la ley no se hallaron gravados por el I.G.V.; sin embargo, el caso es que la Administración Tributaria, pretende hacerle un cobro ilegítimo de un pago que no le corresponde por ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La acción fue absuelta por la entidad demandada, quién la negó y contradijo en todos sus extremos, solicitando se la declarase infundada, manifestando que si el actor consideraba que la Resolución de Determinación N° 064-3-00711 que impugna, no se encontraba arreglada a ley, debió hacer uso de su derecho para interponer un recurso de reclamación, con el agregado que para tal efecto no era necesario hacer el pago previo, expresando que el Procedimiento Contencioso de reclamación constituye la vía previa administrativa de carácter obligatorio, que el actor debió agotar antes de interponer la presente acción de garantía, más aún cuando la situación del accionante no podía ser encuadrada dentro de lo mandado por el artículo 28º de la Ley 23506; de otro lado pusieron de manifiesto que conforme al artículo 119º de la Ley N° 26414 (Código Tributario) ninguna autoridad ni órgano administrativo, político ni judicial podrá suspender el procedimiento coactivo, con excepción del ejecutor coactivo y sólo en seis supuestos, no encajando en ninguno de ellos el reclamante.*

*El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, declaró improcedente la demanda, por cuanto como el mismo demandante lo reconoce, no agotó la vía previa administrativa, pudiendo en consecuencia el mismo, recurrir válidamente ante el Tribunal Fiscal para solicitar la revocatoria o suspensión de la Resolución de Intendencia N° 06540081/SUNAT de fecha siete de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.*

*La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por los fundamentos de la misma, confirmó la apelada, por considerar además, que la resolución cuestionada no amenaza derecho constitucional subjetivo alguno, porque se trata de un acto administrativo dictado por la demandada en el ejercicio regular de sus funciones, y porque además, el procedimiento de ejecución coactivo no puede ser suspendido por ninguna autoridad, tal como lo dispone el artículo 119º del Código Tributario.*

### FUNDAMENTOS:

*Que, la presente acción de amparo fue interpuesta el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, como consta del sello de recepción del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, que corre a fojas 28 del principal;*

*Que, como es de apreciarse a fojas 108 a 123, el actor, con fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco, presentó ante el Intendente de la Superintendencia de Administración Tributaria SUNAT, Región La Libertad, un recurso de Reclamación, que hasta la fecha de interposición de la demanda, no había sido absuelto por la entidad emplazada;*

*Que, el artículo 137º del Decreto Legislativo N° 773, vigente al momento de interponerse la presente acción, señala que la administración deberá resolver las reclamaciones en un plazo máximo de seis meses, el mismo que cuando se presentó la presente acción, no había vencido; además, contra lo resuelto podía interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, conforme lo establece el artículo 144º del antes acotado Decreto Legislativo, no obrando en autos documento alguno que demuestre que el actor hizo uso de los recursos de apelación que la ley le franqueaba para de ese modo agotar la vía previa administrativa;*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, con fecha quince de agosto de mil novecientos noventicinco, la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, notificó en el domicilio del demandante, el Requerimiento N° 107-95-SUNAT/R1-3630, para que en el plazo de quince días hábiles, cumpla con interponer independientemente los recursos contra las resoluciones de diversa naturaleza contenidos en el expediente de reclamación por él iniciado, de conformidad con el artículo 133º del Decreto Legislativo N° 773; dicha notificación es posterior a la fecha de interposición de la acción de amparo bajo análisis, con lo que se acredita que la vía administrativa no ha sido agotada;

Que, no encontrándose el actor dentro de las presunciones del artículo 28º de la Ley 23506, se hace de aplicación al caso el artículo 27º de la misma, que establece que sólo procede la acción de amparo cuando se hayan agotado las vías previas;

Por estos Fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, y su Ley Orgánica,

### FALLA:

Confirmado la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad, su fecha cinco de enero de mil novecientos noventiséis, la que a su vez confirmó la apelada, de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventicinco, declarando *Improcedente la acción de amparo interpuesta por don Luciano Gamez Mendieta, contra la Intendencia Regional de La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.*

DISPUSIERON, la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; y los devolvieron.-

S.S.

Acosta Sánchez,

Nugent,

Díaz Valverde,

García Marcelo.

AChC/eco.

*Francisco J. Acosta*  
*Francisco J. Acosta*

*Luciano Gamez*

*Francisco J. Acosta*

*Francisco J. Acosta*

LO QUE CERTIFICO.-

*Luz Vásquez*

Dra. María Luz Vásquez Vargas.  
Secretaria Relatora